

**EXP. 725/2014-B1
RESOLUCION DE RECURSO.**

Exp. 725/2014-B1

Guadalajara, Jalisco, 27 de Enero del año 2016 dos mil dieciséis. -----

VISTO S los autos para dictar Resolución dentro del RECURSO radicado bajo expediente número 725/2014-B1, promovido por laC. *****, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA JALISCO**, mismo que se resuelve bajo el siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Por acuerdo de data 17 de marzo de dos mil quince, este Tribunal tuvo por recibido el escrito presentado por laC. *****, y al efecto admitiendo el recurso administrativo interpuesto, al que se ordenó darle el trámite correspondiente y requiriendo a la Autoridad emisora para que remitiera a este Tribunal el procedimiento administrativo PS.10/2013.-----

2.- Mediante acuerdo dictado el treinta de septiembre de dos mil quince, este Tribuna tuvo a la Autoridad emisora del acto, exhibiendo copias certificadas de las constancias que integran el procedimiento administrativoPS.10/2013, por lo que se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal a efecto de emitir la Resolución correspondiente respecto del Recurso Administrativo interpuesto, misma que ahora se dicta de conformidad al siguiente :-----

CONSIDERANDO:

I.-DE LA COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de impugnación, en los términos del artículo 3 fracción VI y 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, para el solo efecto de que este Tribunal actúe como ÓRGANO REVISOR, lo anterior en virtud de que tal y como lo manifiestan ambas partes, se instauró en contra dela actora un procedimiento de responsabilidad administrativa, con fundamento en el artículo 61 fracción I, III, IV y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

**EXP. 725/2014-B1
RESOLUCION DE RECURSO.**

II.-DE LA PERSONALIDAD: La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 1 y 3 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

III.-Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no es necesario transcribir los agravios invocados por la parte actora, ya que para resolver el presente recurso, como lo prevé el artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, este órgano revisor debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta el acto reclamado conforme a los preceptos legales aplicables con relación a los agravios expresados por la recurrente que obran en autos, por tanto no deja en estado de indefensión a la parte agraviada del presente procedimiento, para mayor claridad, se transcribe la siguiente jurisprudencia aplicable por analogía: -

“Novena Época Registro: 166520 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.-----

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. *La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.-----*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.-----

IV.- De lo manifestado por el quejoso se observa que le fue instaurado al servidor público un procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el número PS.10/2013, en el que se impuso al Servidor una sanción de DESTITUCIÓN del cargo o comisión como servidor público, al haber incurrido en hechos que van en contra de lo establecido en el artículo 61

EXP. 725/2014-B1
RESOLUCION DE RECURSO.

fracción I, III, IV y XVIII, de la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Por tanto, el actuar de éste Tribunal se constriñe en revisar si la destitución que como sanción se impuso al servidor público por parte de la Autoridad emisora Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, quien actuó como Autoridad parte del Ejecutivo Estatal, en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; por ello, este Tribunal, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 92 de dicha ley, actuará como revisor del procedimiento, esto es, como Autoridad Administrativa y no laboral. Lo anterior encuentra sustento y por analogía, en la tesis: -----

Tesis número III. 2o. T. 20. K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, mayo de 2003, página 1284, bajo rubro y texto siguiente: **"TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE ACTUAR COMO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO AL CONOCER DE LA DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, COMO SANCIÓN IMPUESTA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Señala el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco: "Las resoluciones por las que se impongan las sanciones administrativas previstas en las fracciones de la III a la VI del artículo 64 de esta Ley, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, "Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/98 y sustentar la jurisprudencia número 14/99 publicada en la página 257 del Tomo IX, marzo de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuya voz es del tenor: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.", estableció que la destitución de un servidor público, impuesta como sanción en un procedimiento de responsabilidad administrativa, es un acto esencialmente administrativo y no laboral. Ante esas premisas, debe considerarse que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, aún cuando se trate de un Tribunal del Trabajo, al conocer de una demanda en la que se pretenda la nulidad de la sanción en que se impone la destitución del servidor público conforme al supuesto aludido, debe abocar el estudio de la demanda planteada bajo la perspectiva de que se trata de un asunto del orden administrativo, esto es, actuando como si fuese un Tribunal de esa naturaleza, ya que por disposición expresa de la ley es la instancia a la que se debe acudir cuando exista inconformidad con la imposición de esa sanción, aplicando dicho tribunal para resolver el caso los preceptos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco."-----

V.-Ahora bien, este Tribunal, actuando como órgano Revisor, determina que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número PS.10/2013., instaurado en contra del servidor público ***** , **no es válido ni legal**, toda vez que

EXP. 725/2014-B1
RESOLUCION DE RECURSO.

analizado el mismo, se aprecia que la Autoridad emisora y resolutora, **no se ajustó a los lineamientos** establecidos en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Jalisco. -----

Lo anterior se estila así, toda vez que del procedimiento de responsabilidad en comento se desprende que el miso NO se sujetó a las reglas establecidas en el artículo 87 de la ley en cita, tal como a continuación se expone:-----

“Artículo 87.- El procedimiento sancionatorio estará sujeto a las siguientes reglas :

I.- Conocida una irregularidad por el titular de la entidad pública, le solicitará un informe al servidor público presunto responsable, dándole a conocer los hechos y la conducta sancionable que se le imputa, haciéndole llegar :

a).- Copia del acuerdo en el que se incoe el procedimiento.

b).- Copia de la denuncia que dio origen al procedimiento;

c).- La documentación que integra el expediente; y

d).- Las probanzas ofrecidas por el quejoso en las que funda y motiva sus señalamientos.

El presunto responsable contará con un término de cinco días hábiles para que produzca por escrito su informe y ofrezca pruebas.

También deberá notificarse a la dependencia en la que el presunto responsable preste sus servicios.

Para el desahogo del procedimiento sancionatorio, el titular de la entidad pública podrá apoyarse en el personal que estime conveniente para la correcta prosecución del procedimiento; ello no implica una delegación de facultades, sino simplemente la ayuda en la instrumentación de las actuaciones.

La Autoridad Sancionadora no satisface a plenitud la fracción I de dicho dispositivo legal, ya que del procedimiento en análisis se aprecia que:-----

- Mediante acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2013, el Presidente Municipal del Ayuntamiento Municipal de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra, entre otros, dela

EXP. 725/2014-B1
RESOLUCION DE RECURSO.

servidor público ***** en su cargo de Analista, adscrita a la Dirección General de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco; ello, en virtud de las irregularidades presuntamente cometidas por la mismo.

• Empero, **no se advierte** constancia en autos del procedimiento en revisión, del acta de notificación a favor de la servidor público *****; por tanto tampoco obra constancia de que se le hubiese hecho entrega a dicha servidor público de los documentos que estipula el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, consistentes en:

- a).- *Copia del acuerdo en el que se incoe el procedimiento.*
- b).- *Copia de la denuncia que dio origen al procedimiento;*
- c).- *La documentación que integra el expediente; y*
- d).- *Las probanzas ofrecidas por el quejoso en las que funda y motiva sus señalamientos.*

• Se advierte del procedimiento administrativo, que la servidor público ***** con fecha 13 de enero del año 2014 dos mil catorce, presentó su escrito en vía de informe, dando contestación en los términos que estimó pertinentes; escrito fue Recepcionado por la Autoridad, mediante acuerdo del día 20 de febrero de 2014, por conducto del C. ***** , Director Jurídico del Ayuntamiento de Tlajomulco Legalmente facultado para llevar a cabo su desahogo.

II.- Las pruebas ofrecidas por el presunto responsable en el informe, deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del término establecido en la fracción anterior.

Con relación a lo previsto en dicha fracción del citado artículo 87, se tiene que: -----

• La servidor público ***** con fecha 13 de enero del año 2014 dos mil catorce, presentó sus medios de convicción que estimó correspondientes; escrito que fue recibido por acuerdo de fecha 20 de febrero de 2014, a través del cual se admitieron los medios de convicción ofertados, así como se señaló fecha y hora para llevar a cabo a diligencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos.

III.- Transcurrido el término de la fracción que antecede, el titular de la entidad pública, dentro de los quince días hábiles siguientes, señalará día y hora para la celebración de la

**EXP. 725/2014-B1
RESOLUCION DE RECURSO.**

audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se expresen los alegatos por las partes.

Extremo que queda cumplido, ya que del procedimiento se infiere que : -----

• Con data 04 cuatro de marzo de 2014 dos mil catorce, a las 11:00 once horas, se llevó a cabo el desahogo de la AUDIENCIA prevista en dicha fracción III del artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Audiencia, dentro de la cual, a la encausada ***** , compareció al desahogo de cada una de sus probanzas y expresó los alegatos que a su derecho estimó pertinente, teniéndose por desahogados todos los elementos de prueba que se allegaron al procedimiento administrativo.

V.- Desahogadas las pruebas y expresados los alegatos, se resolverá dentro de los treinta días siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo al infractor, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes.

Apreciándose al respecto del procedimiento en estudio que la **Autoridad no satisface lo previsto en esta fracción**, toda vez que emitió la resolución fuera del término de treinta días que al efecto se le concede, pues se aprecia lo siguiente : -----

• Con data 04 cuatro de marzo de 2014 dos mil catorce, se agotó a totalidad la audiencia prevista en la fracción III del artículo 87 en cita, en donde se desahogaron la totalidad de las pruebas y se expresaron los alegatos correspondientes; y es a partir del día siguiente a ésta data, que empezaba a contar el término de los treinta días para emitir resolución, el cual fenecía el día jueves 03 tres de abril de dos mil catorce; sin embargo, se aprecia del procedimiento impugnado, que fuera de ese término, esto es, hasta el 07 de abril de 2014 dos mil catorce, cuando la Autoridad emite Resolución a través de la cual le impuso a la Servidor una sanción de destitución; por lo que al emitir la resolución fuera de término de treinta días, la Autoridad incumplió lo estipulado en la fracción V del artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

EXP. 725/2014-B1
RESOLUCION DE RECURSO.

En ese contexto, se tiene que la Autoridad, no sujetó el procedimiento sancionatorio a las reglas previstas por el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tanto al no ajustarse a lo estatuido en dicho precepto legal, es inconcuso que dicho procedimiento carece de validez y legalidad, siendo así innecesario entrar al fondo de ese procedimiento, dada las violaciones a las reglas procedimentales.-----

Bajo la totalidad de los razonamientos jurídicos antes expuestos, este Órgano Revisor determina la no validez del acto impugnado al estar desapegado a lo sustentado por el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; por tanto, se declara **NULO** el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número PS.10/2013., por lo que ve a la actora *****; por ende, resulta procedente **CONDENAR** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA JALISCO** a la nulidad del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número PS. 10/2013, respecto a la actora; y en consecuencia se condena a la restitución de los derechos inherentes a la sanción de destitución impuesta a la servidor, esto es a REINSTALAR a la servidor público ***** en el puesto de Analista, adscrita a la Dirección General de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco así como a la restitución de las prestaciones accesorias, como lo es salarios caídos, por el periodo comprendido a partir de la data en que le fue notificada la resolución, esto es del 09 de abril de 2014 dos mil catorce, hasta por un periodo máximo de doce meses; si al término de este plazo no se ha cumplimentado el laudo, se deberá pagar también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal, reformada el diecinueve de septiembre de dos mil trece.-----

VI.- Ahora bien por lo que respecta al reclamo de las prestaciones laborales que el servidor reclama, en el inciso E), al respecto este Tribunal, deja a SALVO SUS DERECHOS, a efecto de que los haga valer en la vía correspondiente, toda vez, que tal como se aprecia del acuerdo de avocamiento dictado dentro del presente procedimiento, se aprecia que este Tribunal se constituyó como Órgano Revisor y admitió el RECURSO en contra de la sanción impuesta al servidor, en términos de lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por tanto se encuentra imposibilitado para pronunciarse de dichos reclamos.

**EXP. 725/2014-B1
RESOLUCION DE RECURSO.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B), de nuestra carta magna, 1, 10, 22, 23, 114, 121, 122, 123, 124, 128, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el 1, 3, 76, 87, 92 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, este Tribunal resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor hizo valer y justificó sus agravios, la Autoridad sancionadora no justificó la legalidad de la sanción impuesta, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA JALISCO** a la nulidad del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número PS. 10/2013, respecto a la actora; y en consecuencia se condena a la restitución de los derechos inherentes a la sanción de destitución impuesta a la servidor, esto es a REINSTALAR a la servidor público ***** en el puesto de Analista, adscrita a la Dirección General de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco así como a la restitución de las prestaciones accesorias, como lo es salarios caídos, por el periodo comprendido a partir de la data en que le fue notificada la resolución, esto es del 09 de abril de 2014 dos mil catorce, hasta por un periodo máximo de doce meses; si al término de este plazo no se ha cumplimentado el laudo, se deberá pagar también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal, reformada el diecinueve de septiembre de dos mil trece.-- - - -

TERCERA.- Por lo que respecta al reclamo de las prestaciones laborales que el servidor reclama en los incisos D) así como del H) al P) de su escrito de demanda, al respecto este Tribunal, deja a SALVO SUS DERECHOS, a efecto de que los haga valer en la vía correspondiente, toda vez, que tal como se aprecia del acuerdo de avocamiento dictado dentro del presente procedimiento, se aprecia que este Tribunal se constituyó como Órgano Revisor y admitió el RECURSO en contra de la sanción impuesta al servidor, en términos de lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de

**EXP. 725/2014-B1
RESOLUCION DE RECURSO.**

los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por tanto se encuentra imposibilitado para pronunciarse de dichos reclamos. Lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en la presente resolución. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José dAAe Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General Angelberto Franco Pacheco. Secretario Proyectista: Licenciada Iliana Judith Vallejo González.-----

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General.-----